

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, de de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00021-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIGUEL ANGEL BALLESTEROS BECERRA**, contra **LUIS FERNANDO VERA ACOSTA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar de la pretensión primera lo relacionado con fundamentos fácticos que como tal deben incluirse en su correspondiente acápite. En efecto, en asuntos como el sometido a estudio la pretensión primera se circunscribe a deprecar la declaratoria del vínculo contractual correspondiente, indicando las partes intervinientes, los extremos temporales y lo relacionado con la terminación del mismo –despido sin justa causa, despido indirecto, despido en estado de discapacidad, etc.-

b) Aclarar la pretensión relacionada al numeral 3º, indicando de manera clara, concreta y precisa lo allí peticionado, evitando enunciar fundamentos legales, toda vez que ello debe incluirse en su correspondiente acápite.

c) Aclarar la pretensión enlistada al numeral 7, en cuanto hace referencia a la “prima de navidad”, pues evidentemente no nos encontramos frente a un servidor público en su modalidad de empleado público o trabajador oficial.

d) Eliminar de la pretensión 8 de la demanda, lo relacionado con fundamentos fácticos que, como tal, deben incluirse en su correspondiente acápite. En efecto, basta con que indique el concepto reclamado –perjuicios por no suministro de calzado y vestido de labor-, lapso por el cual peticiona la condena y su cuantificación.

e) Eliminar las pretensiones enlistadas a los numerales 9 y 10, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado actor y no de verdaderas pretensiones de la demanda.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos 8, 9, 10, 12 a 14 -no consignación de cesantías-, 18, 19 con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe eliminar lo que corresponda o efectuar las inclusiones que sean del caso.

b) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal c) del numeral 1º, de este proveído debe adoptar las medidas del caso en lo que hace relación al hecho 11 de la demanda.

c) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa, toda vez que resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en apartes de los hechos 12 a 14 y 15 -no reconocimiento de cesantías de todo el tiempo laborado-

d) Se le sugiere al inicialista, de manera respetuosa, que lo señalado en el hecho 20, en cuanto a los elementos que no se le suministraron al presunto trabajador, sean enlistados en literales, ello con el fin de permitir a la parte demandada ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, aunado a que son aspectos, que facilitan, en dado caso, la fijación del litigio. Tal situación es igualmente aplicable a lo señalado en el hecho 21.

e) Dado que se aporta certificado de matrícula mercantil de establecimiento comercial, y que en el hecho 26 se enuncia que el demandante “*desarrolló labores en el sitio denominado EL PEÑON GUANE*”, es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados indicando si el actor prestó los servicios en algún establecimiento de comercio, caso afirmativo deberá enunciar el nombre del mismo y el nexo jurídico del demandado con éste. Dichos aspectos deben exponerse en dos fundamentos fácticos separados.

f) Como quiera que en el caso sometido a estudio se peticiona condena por indemnización por despido indirecto, es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados indicando, cuáles fueron los motivos que el actor le expuso al demandado para dar por terminado el vínculo, pues un asunto son los motivos que lo conllevaron a tomar tal decisión y otra muy diferente, los que se expusieron con tal fin.

g) Complementar los hechos de la demanda, indicando el cargo y las funciones que el demandante cumplió a favor del demandado; si fueron varias, debe indicarlás separadas por literales, a efectos que cada una de ellas admita una única respuesta.

3º. Aclarar el trámite por el que se pretende rituar la presente acción, toda vez que en el aparte introductorio menciona que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el acápite de

competencia, afirma que estima la cuantía en \$11.000.000, y al realizar las operaciones aritméticas de rigor se establece que asciende a \$21.314.276.

4°. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal 3, del numeral que antecede, el juzgado como medida de dirección temprana del proceso, ordena al demandante aportar certificado de matrícula mercantil debidamente actualizado, toda vez que el aportado data del “2021/07/12”.

5°. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, debe:

a) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que el demandado recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por éste, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

En efecto, si bien se aporta certificado de matrícula mercantil, es evidente que allí no se indica canal electrónico para efecto de notificaciones judiciales,

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a

la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; advirtiéndole al memorialista que del escrito de subsanación, en atención a lo señalado por el art. de la Ley 2213 de 2022, debe remitirse igualmente copia al demandado, bien de manera física, bien de manera electrónica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MIGUEL ANGEL BALLESTEROS BECERRA**, contra **LUIS FERNANDO VERA ACOSTA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado **PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA**, portador de la T.P. 101.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 79.514.308, como apoderado especial de **MIGUEL ANGEL BALLESTEROS BECERRA**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880153bdce53f801f3e127bdd21fbd0bc3b5a1cb008b82405c872088f580f85c**

Documento generado en 09/03/2023 05:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>